

FE DE ERRATAS AL INFORME FINAL DE LA DENUNCIA FISCAL DENUNCIA FISCAL N° 406-2022 - RADICACIÓN V.U: 100022122022 FECHA: 12-09-2022.

Se procede a realizar la presente fe de erratas, teniendo en cuenta que, en Comité Directivo del 12 de abril de 2023, la Dirección Técnica ante EMCALI, presentó Beneficio de Control Fiscal Cualitativo, establecido en el punto 2.2, página 31 del Informe Final de la Denuncia 406-2022, publicado en la Página Web Institucional el 8 de febrero de 2023, enviado al Sujeto y Peticionario, así:

“El Beneficio de Control Fiscal, es el impacto positivo en el ente o asunto auditado y se rige por la Metodología para la identificación, cuantificación, cualificación, aprobación y reporte de los beneficios del control fiscal, código: 0400-16-07-17-188, versión 03, prevista por la Contraloría General de Santiago de Cali.

A consecuencia del ejercicio de este órgano de control fiscal se obtuvo como resultado que el Contratista CONSORCIO REPOREDES CALI 2019 respondiera por la irregularidad observada y se alcanzara por parte de la entidad sujeta de control EMCALI EICE ESP un beneficio, haciendo posible que las afectaciones evidenciadas fueran solucionadas por parte del contratista con sus propios recursos de manera particular, tal como se describió en el presente informe, situaciones que benefician a la ciudadanía de la comuna 20, generando un impacto positivo.

Dado lo anterior, estos hechos conllevan a que, habiéndose aplicado los correctivos por este sujeto de control durante el conocimiento de la denuncia dada a conocer, se configura como Beneficio del Control Fiscal, sin que haya lugar a establecer observación frente a esta situación.

Téngase como beneficio de control cualitativo las acciones exigidas por EMCALI EICE ESP y cumplidas por el contratista bajo su propio pecunio, sin erogación de recurso público alguno, en los sectores Carrera 49A entre calles 9B Oeste y Calle 11 Oeste y la Carrera 49B entre calles 15 Oeste y Calle 16 Oeste relacionada con el objeto contractual del contrato de obra 300-CO-1549-2019, tal como se dejó evidenciado en los antecedentes de este informe.”


Que de acuerdo a la “Metodología para la identificación, cuantificación, aprobación y Reportes de Beneficios de Control Fiscal” Código 0400-16-07-17-188 Versión 05, dichos beneficios deben ser reportados en los respectivos formatos y consolidados por la Subcontraloría de la entidad.

Por lo anterior, una vez se surtió el Comité de aprobación se sugirió el retiro del beneficio del informe final y el mismo se subsana, retirando el numeral 2.2. Beneficio de Control Fiscal del Informe.

Igualmente, se procede a retirar del informe el punto 3.de las “Conclusiones”, referente al beneficio observado, de la página 32 “Por la intervención de esta

Contraloría se logró obtener un beneficio de control fiscal cualitativo por la actividad de EMCALI EICE ESP, en favor de la Comuna 20 de la ciudad de Santiago de Cali”

Se firma en el Distrito Especial de Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de abril de 2023.



VÍCTOR HUGO OSORIO SOTO
Director Técnico ante EMCALI EICE ESP (E)

DIRECCIÓN TÉCNICA ANTE EMCALI EICE ESP

ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN Denuncia Fiscal N° 406-2022 - Radicación V.U: 100022122022 Fecha: 12-09-2022. Denuncia ciudadana instaurada por el señor Jorge Ernesto Andrade relacionada con el: “(...) *Presunto detrimento patrimonial por mala calidad en las obras civiles de pavimentación en la reposición de redes de acueducto y alcantarillado, en la ejecución del contrato 300- CO-1549-2019 celebrado entre EMCALI EICE ESP y el Consorcio Reporedes Cali 2019 (...)*”.

INFORME FINAL

1800.19.01.23

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

PEDRO ANTONIO ORDÓÑEZ
Contralor General de Santiago de Cali

JEFFERSON ANDRÉS NUÑEZ ALBÁN
Subcontralor

VÍCTOR HUGO OSORIO SOTO
Director Técnico ante EMCALI EICE ESP (E.)
Supervisor

EQUIPO DE AUDITORÍA

ROSSE MARY OTERO BEJARANO
Auditor Fiscal I - Líder

GABRIEL TORRES VALENCIA
Profesional Universitario

WILSON VARGAS ABELLO
Profesional Especializado (e)

Contenido

1. ANTECEDENTES	6
2. ANÁLISIS	19
1. 2.1 HALLAZGOS.	30
3.CONCLUSIONES	33

1. ANTECEDENTES

Los hechos que tratan la Denuncia Fiscal N° 406-2022 con Radicación V. U: 100022122022 Fecha: 12-09-2022 fueron presentados por el peticionario el 1 de diciembre de 2021 a la Contraloría General de la República, quien inició su correspondiente investigación en razón de lo dispuesto en la *Resolución Ordinaria N°. Ord-80112- 1190-2021 del 22 de octubre de 2021* modificada por la Resolución Ordinaria N°. Ord-80112-1196-2021 del 25 de octubre de 2021 emanada de la Contraloría General de la República, en donde se dispuso *“INCLUIR en el Plan Nacional de Vigilancia y Control Fiscal como sujeto de control - Empresas Municipales de Cali E.I. C.E. E. S. P -EMCALI, para que la Contraloría General de la República asuma su vigilancia y control fiscal respecto de las vigencias 2019, 2020 y 2021, la cual, produce los efectos establecidos en el Decreto Ley 403 de 2020 para la intervención funcional oficiosa o excepcional”*.

Igualmente, el 28 de abril de 2022 dicha denuncia fue allegada a la Contraloría General de Santiago de Cali, quien procedió a atenderla bajo la Radicación No. 170-2022 y en visita practicada a los sitios referidos por el peticionario en compañía del contratista y supervisor de la obra, se dio por enterada la comisión de este ente de control que la Contraloría General de la República simultáneamente se encontraba adelantando el trámite de esta misma.

Ante lo expuesto y teniendo en cuenta que la Resolución Ordinaria No. Ord-80112-1190-2021 del 22 de octubre de 2021 modificada por la Resolución Ordinaria No. Ord-80112-1196-2021 del 25 de octubre de 2021 emanada de la Contraloría General de la República, incluyó la intervención funcional excepcional de EMCALI EICE ESP sobre las vigencias 2019, 2020 y 2021, se remitió por parte de este órgano de control a la CGR la Denuncia Fiscal No. 170 con sus respectivos anexos, por ser de su competencia.

Esta denuncia se remitió a este ente de Control, por la Directora de Vigilancia Fiscal (E) de la Contraloría Delegada para Vivienda y Saneamiento Básico Contraloría General de la República, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Ordinaria ORD-80112-1355-2022 del 31 de agosto de 2022 *“Por la cual se retorna la competencia a la Contraloría General de Santiago de Cali del sujeto de control Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. – E.S.P. – EMCALI”*, a través de consecutivo 815112 con radicado 2022EE0155039 del 08 de septiembre de 2022 junto con todo lo actuado, para que en el marco de la respectiva competencia se emita respuesta de fondo al peticionario frente a los hechos ahí expuestos, adjuntando el referido contrato con los siguientes documentos:

- Documentación de la denuncia (10 folios)
- Papeles de trabajo
- Resolución Ordinaria ORD-80112-1355-2022
- Trámites de la denuncia

- Visita técnica (acta de visita y registro fotográfico del 11-13 julio 2022)

Posteriormente a la Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP de la Contraloría General de Santiago de Cali le fue trasladada por parte de la Oficina de Control Fiscal Participativo de este mismo ente, mediante oficio N° 0700.23.01.22.907 del 19 de septiembre de 2022 la denuncia ciudadana N° 406 -2022 interpuesta por el señor Jorge Ernesto Andrade, donde manifestó, que en investigación que realizó de los estándares de la calidad de las obras entregadas a EMCALI EICE ESP encontró: “ (...) *que presuntamente nunca hubo interventor de las obras (...) en donde estas obras de mala calidad en donde con los fuertes aguaceros se está lavando el cemento de estas vías y están quedando con la grava casi limpia (...)*”, relacionadas con las obras civiles de pavimentación en las vías de las siguientes direcciones:

“Carrera 49A, entre las Calles 9B Oeste y Calle 11 Oeste.”

“Carrera 49B, entre las Calles 15 Oeste y Calle 16 Oeste”; produciendo lo anterior: “(...) *Presunto detrimento patrimonial por mala calidad en las obras civiles de pavimentación en la reposición de redes de acueducto y alcantarillado, en la ejecución del contrato 300-CO-1549-2019 celebrado entre EMCALI EICE ESP y el Consorcio Reporedes Cali 2019 (...)*”.

Con todo el material recaudado, la Oficina de Control Fiscal Participativo, solicitó a esta Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP verificar técnicamente lo denunciado por el peticionario y emitir la respuesta definitiva al mismo durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción, conforme lo establecido en el parágrafo primero del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015.

Mediante Memorando Interno N°1400.23.01.22.012 del 27 de septiembre de 2022 se designó a la comisión para atender este requerimiento bajo los lineamientos de la nueva Guía de Auditoría Territorial GAT Versión 2.1, en el marco de las normas Internacionales ISSAI y de conformidad con lo establecido en el Procedimiento de Actuación Especial de Fiscalización con Código PRO-P4-223, versión 06.

Para dar respuesta a lo solicitado se revisa la normatividad aplicable al tema:

- Ley 80 de 1993 artículos 4 y 14
- Ley 142 de 1994
- Ley 689 de 2001
- Ley 1474 de 2011, artículos 83 y 84.
- Contrato 300- CO-1549-2019
- *Condiciones Específicas de la Contratación del Proceso de Contratación N°900-CA-0054-2019, sus anexos, adendas, las Condiciones Generales de la Contratación de EMCALI.*
- Manual de Contratación, artículo 23, adoptado mediante Resolución JD-00043 del 15 de diciembre de 2016.
- Norma Complementaria N°8 de la Resolución GG-000284 del 31 de marzo de 2017

- Resolución N°4152.010.21.4229 de 2018 (julio 23), “Por medio del cual se adopta la guía para la presentación de planes de manejo de tránsito ante la secretaría de movilidad de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones”, expedida por la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Santiago de Cali.

ACTUACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CGR EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA.

La Contraloría General de la República, a través, de la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, recibió e inició ésta denuncia 2022- 241483-82111-D, donde realizó:

- Seguimiento y verificación de los hechos objeto de reproche del contrato 300-CO-1549-2019,
- Visita técnica,
- Solicitud de información a EMCALI EICE ESP,
- Papeles de trabajo en donde se efectuó el resumen del contrato y de su investigación.

Planteando presuntas observaciones, las cuales en su momento no fueron comunicadas al peticionario por haber sido devuelta la competencia del ejercicio del control fiscal sobre EMCALI EICE ESP a la Contraloría General de Santiago de Cali, así:

“OBSERVACIÓN 1. Administrativa con presunta incidencia Disciplinaria. Calidad de la capa de rodadura de pavimento en concreto en los sectores Carrera 49ª entre calles 9B oeste y Calle 11 Oeste y la Carrera 49B entre calles 15 Oeste y calle 16 Oeste dentro del contrato de Obra No. 300-CO-1549-2019. (A) (D)

Constitución Política de Colombia Artículo 6. “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (...).”

Ley 80 de 1993. “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”

Artículo 4. “DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacer al garante (...).” Negrilla fuera de texto.

Artículo 14. “DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. (...).” Negrilla fuera de texto.

Ley 1474 de 2011. “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.”

ARTÍCULO 83. “Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. (...)”

ARTÍCULO 84. “Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. (sic) (...)”

La Ley 734 de 2002, “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único, Norma vigente al momento de los hechos, en concordancia con Artículo 38. Deberes de la Ley 1952 de 2019.”

Artículo 23. “La Falta Disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.”

Artículo 34. Deberes. “Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”

4. “Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.”

Contrato de Obra No. 300-CO-1549-2019 suscrito entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y CONSORCIO REPOREDES CALI 2019.

Clausula octava. Obligaciones de las partes:

1) “OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: Entre otras, las principales obligaciones del contratista son: A) Ejecución oportuna de las actividades contratadas cumpliendo las especificaciones técnicas suministradas por EMCALI. (...)”

Clausula decima. Supervisión y funciones:

“(...) a) Vigilar que se ejecute el objeto contractual de conformidad con lo estipulado en la Norma Complementaria No. 8 de la Resolución GG-000284 del 31 de marzo de 2017.

(...) c) Exigir la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato; (...)”

Mediante la visita realizada por la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico al Municipio de Santiago de Cali del 11 al 13 de junio de 2022 en el marco de la denuncia 2022-241483-82111-D; con presencia del Ingeniero Civil de Proyecto I del Departamento de interventoría – Gerencia UENAA y el contratista CONSORCIO REPOREDES CALI 2019, se evidenciaron visualmente que las vías intervenidas en los sectores Carrera 49ª entre calles 9B oeste y Calle 11 Oeste y la

Carrera 49B entre calles 15 Oeste y calle 16 Oeste presentan problemas de calidad en la capa de rodadura en concreto.

Evidenciándose en la vista un deterioro prematuro del pavimento del concreto, observándose el desprendimiento de la masilla de la capa superficial de rodadura y evidenciándose los agregados gruesos como se muestra en las siguientes imágenes:

Ilustración No. 1 Carrera 49B entre calles 15 Oeste y calle 16 Oeste



Fuente: Registro fotográfico visita técnica los días 11 al 13 de junio de 2022

Ilustración No. 2 Carrera 49ª entre calles 9B oeste y Calle 11 Oeste





Fuente: Registro fotográfico visita técnica los días 11 al 13 de junio de 2022

Por medio de correo electrónico¹, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. manifiesta que para los sectores mencionados “Las fechas de fundida de pavimento en concreto fueron 14/09/2020 y 05/10/2020 (...)” he indica que la comunidad dio transito anticipado “(...) una vez terminada la fundición, sin permitir el tiempo de curado.”

Según información proporcionado por EMCALI y lo manifestado por el contratista y el supervisor en la visita realizada por la CGR, la comunidad del sector dio transito anticipado a la vía construida. En consecuencia, la losa de concreto no cumplió su tiempo de fraguado ya que le dieron apertura temprana a la vía (proceso de endurecimiento y pérdida de plasticidad del hormigón). A su vez, no se cumple con los tiempos de curado que requiere la losa de concreto.

El Instituto Nacional de Vías – INVIAS en su capítulo V pavimentos de concreto, numeral 500.4 ejecución de los trabajos inciso 500.4.16 curado del concreto manifiesta que: “El curado del concreto se deberá realizar en todas las superficies libres, incluyendo los bordes de las losas, por un período no inferior a siete (7) días y, de ser posible, se deberá

prolongar hasta diez (10) días. (...)” de igual forma, en su inciso 500.4.20 apertura al tránsito indica que “El pavimento se dará al servicio cuando el concreto haya alcanzado una resistencia a flexotracción del ochenta por ciento (80%) de la especificada a veintiocho (28) días. (...)”

Por otro lado, el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR – 10 (Título C, Concreto estructural – Definiciones – curado) indica que el curado es un “Proceso por medio del cual el concreto endurece y adquiere resistencia, una vez colocado en su posición final.”. Por lo tanto, es sin duda uno de los procesos más importantes para que el concreto obtenga sus propiedades de diseño y la resistencia requerida, toda vez que se mantenga su contenido de humedad y temperaturas adecuadas en el concreto durante el termino establecido una vez se realice su colocación y acabado final.

En el cual, la resistencia del concreto también depende del curado de este, ha mayor curado mayor será la resistencia, si al concreto recién aplicado y fraguado no se le realiza el respectivo curado, las resistencias a la compresión del concreto disminuyen afectando la resistencia de la estructura.

En consecuencia, si bien los cilindros de concretos “testigos” obtuvieron una resistencia a la flexión igual o mayor a la diseñada (42 Kg/cm²)², como se comprobó en la documentación aportado por la supervisión de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.3 , no se tiene certeza si el pavimento en concreto presenta la misma resistencia a la flexión, toda vez que este no obtuvo un periodo de curado mayor a 7 días.

Por ende, se evidencian deficiencias tanto en la planeación frente al tránsito vehicular de los sectores mencionados como en el Plan de Manejo de Transito – PMT, como también en la supervisión por parte de EMCALI y en el Contratista de obra CONSORCIO REPOREDES CALI 2019, toda vez que no se cumplió con el cierre vial de los tramos intervenidos durante el tiempo de curado y fraguado que necesita el concreto.

Presentándose vías deterioradas con tan poco tiempo de construidas provocando que su vida útil se reduzca y por ende no cumpla con su funcionalidad. Implicando que la comunidad se encuentre insatisfecha con las intervenciones realizadas y generando congestión en los sectores toda vez que se deben realizar las obras de reparación.

Lo anterior no daría cumplimiento a lo establecido en la ley 1474 de 2011, “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.” específicamente en los artículos 83 y 84 “.

Esta condición contravendría la ley 80 de 1933, específicamente en su artículo 4 inciso 1 “Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Iguales exigencias podrán hacer al garante (...)” y su artículo 14 inciso 1 “Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato.”.

Por otro lado, en lo referente al contrato de obra No. 300-CO-1549-2019, no daría cumplimiento a lo estipulado en la cláusula octava “Obligaciones de las partes” y su cláusula decima “Supervisión y funciones”

Por lo anteriormente expuesto, si bien la comunidad dio tránsito anticipado a la losa de pavimento en concreto como menciona el contratista y el supervisor, se evidencian deficiencias por parte del contratista de obra y falta de control por parte de la supervisión, contribuyendo en la afectación de la calidad de las vías de los sectores mencionados y posponiendo el tránsito por estos sectores toda vez que se deben realizar intervenciones. En consecuencia, se configura una observación con presunta incidencia disciplinaria.

OBSERVACIÓN 2 – Administrativa con presunta incidencia Disciplinaria. Inclusión del Plan de Manejo de Transito – PMT dentro del contrato de obra No. 300-CO-1549- 2019. (A) (D)

La Ley 734 de 2002, “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único, Norma vigente al momento de los hechos, en concordancia con Artículo 38. Deberes de la Ley 1952 de 2019.”

Artículo 23. “La Falta Disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.”

Artículo 34. Deberes. “Son deberes de todo servidor público:

2. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”

Resolución No. 4152.010.21.4229 de 2018 (julio 23), “Por medio del cual se adopta la guía para la presentación de planes de manejo de tránsito ante la secretaria de movilidad de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones”

Artículo Primero: “Adóptese la versión 03 de la “Guía para la presentación de planes de manejo de tránsito ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali 2018”, la cual hace parte integral del presente acto administrativo.”

De acuerdo con lo informado por la Empresas Municipal de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en relación con el contrato de obra No. 300-CO-1549-2019 suscrito el 21 de agosto de 2019 se evidenció que el Plan de Manejo de Transito – PMT no se incluyó contractualmente, sino que, EMCALI era la encargada de elaborar el PMT.

Por medio del Otrosí No. 1 del 5 de diciembre de 2019 en su cláusula primera se incluye contractualmente los diseños y aprobación del PMT como ítems no previstos, como se evidencia a continuación:

Ilustración No.1 Otrosí No. 1 al contrato de obra No. 300-CO-1549-2019

300-CO-1549-2019, de acuerdo con las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA:** Adicionar al valor del contrato la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$39.131.569) para los ítems y las cantidades que a continuación se discriminan:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	VR. UNIT (\$)	CANT	VALOR TOTAL (\$)
ITEM NO PREVISTO A INCLUIR					
INP001	Diseño, elaboración y aprobación del PMT, para el contrato No. 300-CO-1549-2019 cuyo objeto es: Ejecutar las siguientes obras: Ejecutar las siguientes obras: GRUPO No. 2: Reposición redes de acueducto y alcantarillado comunas 1 y 2	UND	\$23.330.000	1	\$23.330.000
ITEMS CONTRACTUALES A INCREMENTAR					
6724	Pasos temporales peatonales en madera	UND	\$78.187	35	\$ 2.736.545
6725	Pasos temporales vehiculares en madera	UND	\$137.319	18	\$ 2.471.742
1664	Suministro y colocación de señalizador tubular H=1,27 mts con cinta reflectiva de alta intensidad en material plástico anaranjado de alta resistencia a impacto y filtro UV	UND	\$16.065	40	\$ 642.600
COSTO DIRECTO					\$29.180.887
A (28,1%)					\$ 8.199.829
I (1%)					\$ 291.809
U (5%)					\$ 1.459.044
COSTO TOTAL					\$39.131.569

Fuente: Otrosí No. 1. Información allegada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Por tal motivo, por medio de acta de suspensión del 19 de diciembre de 2019 se suspende el contrato de obra por 1 mes y 19 días "(...) hasta tanto no se cuente con la aprobación del Plan de Manejo de Tránsito por parte de la Secretaría de Movilidad, en cumplimiento de la resolución No. 4152.010.21.0.4229 de 2018, por medio del cual adopta la Versión 03 de la "Guía para la presentación de planes de manejo de tránsito ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali".

Como no se contaba con la resolución de aprobación del PMT, mediante Otrosí No. 3 del 28 de noviembre de 2020 en su cláusula primera se indica "PRORROGAR el plazo de ejecución del Contrato de Obra No. 300-CO-1549-2019 hasta 28 de febrero de 2021.". Generando una ampliación en tiempo de 3 meses al contrato de obra 300-CO-1549-2019. Por lo tanto, se evidencia que el contrato de obra se suspendió y se atrasó en un término de 4 meses y 19 días, toda vez que no se contaba con la resolución de aprobación por parte de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, generando atraso en obra he incumpliendo con los términos contractuales en su cláusula tercera "El plazo o termino para la ejecución del contrato es de ocho (8) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio." A su vez, el contrato presento mayores suspensiones generando un aumento del plazo de ejecución del contrato a partir de la suscripción del acta de inicio a un total de 12 meses y 16 días como se evidencia a continuación:

CONTRATO DE OBRA N°	300-CO-1549-2019
OBJETO	Ejecutar las siguientes obras: GRUPO N° 2: Reposición de acueducto y alcantarillado comunas 1 y 20.
VALOR DEL CONTRATO	\$ 3.048.919.361
ADICIÓN	\$ 39.131.569
VALOR FINAL DEL CONTRATO	\$ 3.088.050.930
SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO	21 de agosto de 2019

ACTA DE INICIO	27 de septiembre de 2019
FECHA INICIAL DE TERMINACIÓN	27 de mayo de 2020
OTROSÍ N° 1	5 de diciembre de 2019. Adicionan al contrato \$ 39.131.569 por (ITEMAS NO PREVISTOS), Incluyen los diseño e implementación del Plan de Manejo de Tránsito – PMT y aumento de cantidades a ITEMS CONTRACTUALES.
ACTA DE SUSPENSIÓN (19 DE DICIEMBRE DE 2019 AL 31 DE ENERO DE 2020)	Se suspende el contrato hasta que se cuente con la aprobación del Plan de Manejo de Tránsito por parte de la Secretaría de Movilidad.
ACTA DE REINICIO (31 DE ENERO DE 2020)	Nueva fecha de terminación 9 de julio de 2020
ACTA DE SUSPENSIÓN (24 DE MARZO DE 2020 AL 14 DE ABRIL DE 2020)	Se suspende el contrato por motivos de fuerza mayor y según lineamiento nacionales con respecto a la emergencia sanitaria global – COVID 19.
AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL (14 DE ABRIL A 14 DE MAYO DE 2020)	Por los Decretos expedidos por el Gobierno N °457 de 22 de marzo de 2020 y el 531 de 2020. Aislamiento preventivo y obligatorio en todo el territorio nacional e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria.
ACTA DE REINICIO (14 DE MAYO DE 2020)	Nueva fecha de terminación 28 de agosto de 2020
OTROSÍ N°2	27 de agosto de 2020

Referencia ACE4-1

	Ampliación en tiempo de 4 meses al contrato, con fecha de finalización 28 de noviembre de 2020. Motivo de las lluvias en los meses de abril, mayo y junio a afectado la subrasante. Motivo de las suspensiones se iniciaron las obras 3 meses después, en el sector de Lleras Camargo y Sultana no contaban con contadores y ha afectado la conexión de las acometidas.
OTROSÍ N°3	28 de noviembre de 2020 Ampliación en tiempo de 3 meses al contrato, con fecha de finalización 28 de febrero de 2021. Modifican la cláusula décimasexta (IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL), porque sigue pendiente la expedición de la resolución aprobatoria del PMT.

ACTA DE SUSPENSIÓN (15 DE FEBRERO AL 1 DE MARZO DE 2021)	El contratista solicita la suspensión del contrato por 15 días por las fuertes lluvias que se han presentado en al inicio del mes de febrero y presenta información que el mes de marzo mejorara las condiciones atmosféricas.
ACTA DE REINICIO (1 DE MARZO DE 2021)	Nueva fecha de terminación 14 de marzo 2021.
OTROSÍ N° 4	12 de marzo de 2021 Ampliación en tiempo de 2 meses el contrato, con fecha de finalización 14 de mayo de 2021. Motivo porque en un sector no pueden trabajar en paralelo y trabajan en serie porque afectarían el único espacio para su movilización, también por el reporte del IDEAM donde indica que las condiciones de lluvias persisten y las restricciones laborales y cantidad de personal en obra por la resolución 222 del 25 de febrero de 2021 emitida por el ministerio de salud y protección social.
ACTA DE SUSPENSIÓN (3 AL 18 DE MAYO DE 2021)	El contratista solicita la suspensión por 15 días el contrato por que no ha sido posible retomar las actividades de obra por los bloqueos y las manifestaciones y la escasez de suministros de materiales.
ACTA DE AMPLIACIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL (18 DE MAYO AL 1 DE JULIO DE 2021)	El contratista solicita la ampliación de la suspensión porque siguen los bloqueos y continua con la escasez de insumos.
ACTA DE REINICIO (1 DE JULIO DE 2021)	Nueva fecha de terminación 12 de julio de 2021.
FECHA FINAL DE CONTRATO	12 de Julio de 2021
ACTA DE LIQUIDACIÓN	Se encuentra en trámite

Fuente: Elaboración por la CGR. Información allegada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Como se puede comprobar en el Otrosí No. 1 del 5 de diciembre de 2019 en su inciso E. "(...) El 22 de noviembre de 2018, la Gerencia de Acueducto y alcantarillado presento justificación para realizar esta obra mediante la ficha de requerimiento No. FR-300-GAA-590-2018, posteriormente la Gerencia de Abastecimiento estructuró la ficha de abastecimiento No. 900-CA0054-2019 del 05 de febrero de 2019 correspondiente al proceso con el mismo número publicado el 06 de marzo de 2019, el cual se tramita teniendo en cuenta que el PMT del proyecto sería elaborado directamente por el Equipo Técnico de EMCALI, (...)" donde EMCALI E.I.C.E. E.S.P. se justifica indicando lo siguiente: "(...) sin embargo la Secretaria de Movilidad expidió la Resolución No. 4152.010.21.0.4229 de 2018, por medio del cual adopta la Versión 03 de la "Guía para la

presentación de planes de manejo de tránsito ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali”, la cual fue socializada a EMCALI en el mes de marzo de 2019, a través de reuniones con el personal de la Secretaría de Movilidad, quienes manifestaron que el PMT en lo sucesivo no podía ser presentado por el personal técnico de EMCALI sino que debía ser solicitado por el ejecutor de cada proyecto, cambiando de esta manera la interpretación de la norma.(...)”

En la resolución No. 4152.010.21.4229 del 23 de julio de 2018 en su resuelve artículo primero indica lo siguiente: “Adóptese la versión 03 de la “Guía para la presentación de planes de manejo de tránsito ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali 2018”, la cual hace parte integral del presente acto administrativo.” y la Guía para la presentación de planes de manejo de tránsito ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali en su versión 03 de julio de 2018 manifiesta lo siguiente en su numeral 3. Presentación de documento, inciso 3.1 ¿Quién debe radicar el plan de manejo de tránsito? “El documento de PMT deberá ser presentado por un representante de la firma o persona natural ejecutora del proyecto, quien será responsable de la implementación y cumplimiento de las actividades establecidas en el PMT, una vez sea aprobado.” Subrayo con negrilla fuera del texto.

Por otro lado, la resolución No. 4152.010.21.4229 fue postulada 3 meses y 30 días antes de que se presentara la justificación para realizar la contratación del contrato, como se evidencia en el contrato de obra No. 300-CO-1549-2019 en su numeral A) “(...) Gerencia de Acueducto y Alcantarillado, presento la justificación para contratar la reposición de tramos críticos de acueducto nona norte Barrio El Troncal, emitiendo la ficha de requerimiento FR-300- GAA-591-2018 del 22 de noviembre de 2018, para el Grupo dos (2), (...)” , omitiendo lo señalado en la resolución cita al no incluir el Plan de Manejo de Tránsito – PMT dentro de este contrato.

Afectando el alcance inicial del contrato y el clausulado del mismo, ya que producto de la suscripción del Otrosí No. 1 se modificó el alcance del contrato, adicionando actividades que no habían sido pactadas por las partes, ya que para su correcta ejecución el contratista es quien debe diseñar y elaborar el PMT, conllevando todo esto a que se presentaran retrasos en obra.

Presentándose atraso en el contrato de obra No. 300-CO-1549-2019, toda vez que fue suspendido por 4 meses y 19 días a esperas de la realización de los diseños del PMT y posterior aprobación por parte de la Secretaría de Movilidad. Como se comprobó por medio del otrosí No. 1: “(...) el PMT no se incluyó en el formulario de precios y cantidades de este contrato, es necesario adicionar el ítem y el presupuesto correspondiente con el fin de que el contratista se encargue de dicho trámite y se logre obtener el permiso para la intervención de las vías en donde se ejecutara el proyecto. (...) El valor de la adición es la suma de TREINTA Y NUEVE MILLIONES CIENTO TREINTE Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UEVE PESOS M/CTE (\$ 39.131.569) (...) El Plan de manejo de tránsito para el contrato No. 300-co-1549-2019 no cuenta con resolución de aprobación.”

Incumpliendo lo estipulado en la resolución No. 4152.010.21.4229 del 23 de julio de 2018 en su artículo primero: “Adóptese la versión 03 de la “Guía para la presentación de planes de manejo de tránsito ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali 2018”, la cual hace parte integral del presente acto administrativo.” y lo estableció en la Ley 734 de 2002 en su artículo 34, principalmente en lo enunciado en su inciso 3 “Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las

ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”

En consecuencia, se observa que presuntamente EMCALI E.I.C.E. E.S.P. no consideró en el contrato que el responsable de las actividades a ejecutar dentro del proyecto es a quien le compete presentar el documento del PMT. Presentándose fallas en la planeación toda vez que se generaron adicción en tiempo y recurso al contrato de obra, por ende, incumpliendo el termino para la ejecución del contrato. Por lo tanto, se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria.”

Estas presuntas observaciones son valoradas por esta comisión en el presente análisis con los demás elementos probatorios, en éstos términos:

2. ANÁLISIS

La Contraloría General de Santiago de Cali en el ejercicio del control fiscal, vigila la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

El caso a estudio hace relación al objeto materia de contratación que se llevó a cabo por el Contratista CONSORCIO REPOREDES CALI 2019 integrado por CASTRILLÓN MANJARRES & CIA. S. EN C.S. y HENRY CASTRILLÓN ARCE.

De lo aquí expuesto la comisión encontró que se trata de una denuncia formulada por el señor Jorge Ernesto Andrade en la cual acusa:

“(…) Presunto detrimento patrimonial por mala calidad en las obras civiles de pavimentación en la reposición de redes de acueducto y alcantarillado, en la ejecución del contrato 300- CO-1549-2019 (…)”

El señor Jorge Ernesto Andrade vecino de la ciudad de Cali, mediante escrito manifestó a este ente de control que en investigación que realizó de los estándares de la calidad de las obras entregadas a EMCALI EICE ESP encontró “ (...) que presuntamente nunca hubo interventor de las obras (...) en donde estas obras de mala calidad en donde con los fuertes aguaceros se está lavando el cemento de estas vías y están quedando con la grava casi limpia (...)”, relacionadas con las obras civiles de pavimentación en las vías de las siguientes direcciones:

“Carrera 49A, entre las Calles 9B Oeste y Calle 11 Oeste.

“Carrera 49B, entre las Calles 15 Oeste y Calle 16 Oeste”, que no tuvieron interventoría.

Situaciones que podrían arrojar un “(...) Presunto detrimento patrimonial por mala calidad en las obras civiles de pavimentación en la reposición de redes de acueducto y alcantarillado, en la ejecución del contrato 300- CO-1549-2019 celebrado entre EMCALI EICE ESP y el Consorcio Reporedes Cali 2019 (...)”.

Es así, como la Contraloría General de Santiago de Cali adelantó la averiguación pertinente, respecto al origen del referido contrato, encontrando que mediante Requerimiento FR-300- GAA-591-2018 del 27 de noviembre de 2018, la Gerencia de Unidad Estratégica de Negocios de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP presentó justificación para contratar la reposición de los tramos críticos de acueducto, con lo cual se da cumplimiento a los derechos de petición interpuestos por la comunidad y a los compromisos adquiridos con las comunas 1 y 20, en los siguientes sectores según dicho requerimiento:

“ALCANTARILLADO:

CALLE 17W ENTRE CARRERA 47 Y CARRERA 48- LLERAS CAMARGO; **CALLE 16W ENTRE CARRERA 48 Y CARRER 49B- LLERAS CAMARGO**; CARRERA 48 ENTRE CALLE 14W Y CALLE 17W – LLERAS CAMARGO; **CARRERA 49B ENTRE CALLE 15W Y CALLE 16 W – LLERAS CAMARGO**; (...).”

“ACUEDUCTO:

CALLE 17W ENTRE CARRERA 47 Y CARRERA 48 – LLERAS CAMARGO; **CALLE 16W ENTRE CARRERA 48 Y CARRERA 49B – LLERAS CAMARGO**; CARRERA 48 ENTRE CALLE 14W Y CALLE 17W- LLERAS CAMARGO; **CARRERA 49B ENTRE CALLE 15W Y CALLE 16W – LLERAS CAMARGO**; (...).”

Objeto del abastecimiento: Reposición redes de acueducto y alcantarillado comunas 1 y 20.

Alcance del objeto:

“Demoliciones; Excavaciones; Suministro, transporte e instalación de tuberías acueducto en PVC; Suministro, transporte e instalación de tubería alcantarillado en PVC o PEAD; Rellenos; Retiro de material sobrante; Acometidas domiciliarias de acueducto y alcantarillado; Cámaras de Inspección Alcantarillado: Cámaras para Válvulas Acueducto; Reconstrucción de andenes y calzadas. (...).”

En el requerimiento de la necesidad indicó EMCALI EICE ESP la designación de un supervisor, no de un interventor y como Perfil técnico del Supervisor señaló; Profesionales Operativos I, II o III Propuso nombre del supervisor, cargo y área a la que pertenece: “(...), Ingeniero de Proyectos I, DEPARTAMENTO DE INTERVENTORÍA”.

“Los trabajos a ejecutar son principalmente la demolición de vías y andenes, la excavación, la colocación de la cimentación, la instalación de la tubería, la construcción de las acometidas domiciliarias, el relleno de la zanja y la refacción de los pavimentos y andenes. Dentro de estas alternativas se da continuidad a las actividades de revisión de diseños e interventoría de obras requeridas para las diferentes actividades a realizar dentro de este proyecto”.

Esta averiguación permitió dar claridad a la inquietud del por qué el nombramiento de un supervisor y no de un interventor, agregándose además que en mesa de trabajo realizada por este órgano de control el 12 de julio de 2022 (Actuación Especial de Fiscalización Requerimiento No. 170-2022) con el Jefe de Unidad de Interventoría de EMCALI EICE ESP manifestó que *“para estos tramos, el supervisor designado vigente es el ingeniero Efraín Arturo Escobar con un cargo de Ingeniero de Proyectos I adscrito a la Unidad de Interventoría de Acueducto y Alcantarillado que tiene dentro de sus funciones ejercer el control, vigilancia y seguimiento del cumplimiento del objeto del contrato”*, para corroborar lo anterior se allegaron los memorandos de designación de supervisión con consecutivos números 3000680822019 del 04-09-2021; 3000129412020 del 28-02-2020; 3000041422021 del 02-02-2021 y 3000250072021. Lo anterior conforme se estableció en lo descrito en el Requerimiento FR-300- GAA-591-2018 del 27 de noviembre de 2018 de la Gerencia de Unidad Estratégica de Negocios de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP, donde se manifiesta que este tipo de obras tendrán para su vigilancia y control la participación de un funcionario de la entidad con profesión ingeniero y cargo ingeniero de proyectos I.

La Contraloría General de Santiago de Cali, efectuó visita técnica el 19 de julio de 2022 en compañía del Contratista y el supervisor designado por EMCALI EICE ESP a las direcciones indicadas por el peticionario, donde se encontró que entre la Carrera 49A, Calles 9B y 11 Oeste el sector se encontraba afectado en 6 paños de la vía; en la carrera 49B entre Calles 15 y 16 Oeste la afectación era de seis paños de la vía (dos al inicio y cuatro al final), los cuales fueron identificados y resaltados con pintura de color rojo como una evidencia de los sectores deteriorados y que debían ser corregidos.

El contratista CONSORCIO REPOREDES CALI 2019 integrado por CASTRILLÓN MANJARRES & CIA. S. EN C.S. y HENRY CASTRILLÓN ARCE en compañía del supervisor designado por EMCALI EICE ESP, en visita fiscal del día 19 de julio de 2022 se comprometió ante la Contraloría General de Santiago de Cali a intervenir dichas vías, utilizando para ello el procedimiento técnico necesario que consiste en: la demolición parcial o abujardado de los paños en concreto afectados, tratamiento con producto (sikadur- 32) para mejorar la adherencia del concreto antiguo al concreto nuevo y la fundición y fraguado del concreto. Los sitios demarcados en la visita realizada se muestran en las siguientes fotografías:

Fotografías capturadas el 19 de julio de 2022 en las horas de la mañana donde se detecta por la comisión de la CGSC la afectación de las vías en la Carrera 49A, Calles 9B y 11 Oeste:



Paños del pavimento afectados en la Carrera 49A, Calles 9B y 11 Oeste



Paños del pavimento afectados en la Carrera 49A, Calles 9B y 11 Oeste

Fotografías con afectación de las vías en la Carrera 49B entre Calles 15 y 16 Oeste



Paños del pavimento afectados en la Carrera 49B entre Calles 15 y 16 Oeste



Paños del pavimento afectados en la Carrera 49B entre Calles 15 y 16 Oeste

El registro fotográfico anterior, muestra que efectivamente la capa de rodadura del pavimento en concreto en los sectores identificados, presentaba un deterioro prematuro, con un lavado del concreto fundido y una exposición de los agregados finos y gruesos con desprendimiento de la masilla de la capa superficial de rodadura.

Según información proporcionada por EMCALI EICE ESP y las manifestaciones expresadas por el contratista y el supervisor en las visitas realizadas tanto por la Contraloría General de la República - CGR como la Contraloría General de Santiago de Cali, la comunidad del sector dio tránsito anticipado a la vía construida. En consecuencia, la losa de concreto no cumplió su tiempo de fraguado (proceso de endurecimiento y pérdida de plasticidad del hormigón), ya que le dieron apertura temprana. Esto a su vez, afectó los tiempos de curado que requiere la losa de concreto.

A pesar de lo expresado por el contratista y el supervisor de la obra, el equipo técnico de la Contraloría General de Santiago de Cali, considera por lo observado en la visita, que las afectaciones producidas sobre las losas de las vías, pueden obedecer a que no se tuvo el debido cuidado posterior a su fundición, pues dicho deterioro es muestra de la presencia de agua sobre un concreto recién fundido, produciendo su lavado y la exposición de los agregados finos y gruesos. En la visita el equipo auditor no evidenció sobre el concreto, huellas de vehículos o tránsito peatonal que permitiera advertir que la vía fue puesta al funcionamiento con el concreto fresco, ocasionando su deterioro.

En este estado de la actuación se procedió a revisar la Resolución Ordinaria No. Ord-80112- 1190-2021 del 22 de octubre de 2021 modificada por la Resolución Ordinaria No.Ord-80112-1196-2021 del 25 de octubre de 2021 emanada de la Contraloría General de la República, donde se incluyó la intervención funcional excepcional de EMCALI EICE ESP sobre las vigencias 2019, 2020 y 2021, observando que el Contrato número 300- CO-1549-2019 celebrado entre EMCALI EICE ESP y el Consorcio Reporedes Cali 2019, sobre el cual fue interpuesta la petición, pertenece a la vigencia 2019, incluida en la declarada intervención funcional excepcional, por lo tanto se remitió a la CGR el Requerimiento No. 170 con sus respectivos anexos en el mes de julio del 2022.

En cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Ordinaria ORD-80112-1355-2022 del 31 de agosto de 2022 *“Por la cual se retorna la competencia a la Contraloría General de Santiago de Cali del sujeto de control Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. – E.S.P. – EMCALI”*, a través de consecutivo 815112 con radicado 2022EE0155039 del 08 de septiembre de 2022, la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para Vivienda y Saneamiento Básico Contraloría General de la República, remitió a este órgano de control fiscal territorial, todo lo actuado para que en el marco de nuestras competencias se emitiera la respuesta de fondo al peticionario frente a los hechos denunciados.

El 19 de octubre de 2022 la comisión auditora solicitó al supervisor, mediante correo electrónico informar sobre los siguientes aspectos:

1. Reparación de las losas de pavimento de las vías identificadas y marcadas como defectuosas en las visitas técnicas de obra realizadas.
2. Procedimiento o técnica que se utilizó para la reparación indicando que productos fueron usados.
3. Mecanismos utilizados para garantizar el cuidado de las reparaciones realizadas.

Mediante el Consecutivo: 3123236-2022 del 26 de octubre de 2022 dirigido a la Contraloría General de Santiago de Cal, el supervisor da respuesta a lo anterior, manifestando, que se realizó el tratamiento correctivo de orden superficial a las áreas definidas como defectuosas en visita conjunta entre el ente fiscal, el Consorcio Reporedes Cali 2019 y el supervisor, de acuerdo al procedimiento técnico señalado por el contratista en acta del 19 de julio de 2022, utilizando los productos Sikadur 32 y Antisol, para la adherencia del concreto endurecido al concreto fresco y el curado del concreto respectivamente. Así mismo expresó que para el cuidado de las obras se emplearon las barreras y señales definidas en el plan de manejo de tránsito.

En razón de lo anterior y para efectos de la verificación, la comisión designada por la Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP realizó visita técnica el 07 de diciembre de 2022 en compañía del supervisor y del contratista, a las siguientes direcciones del Barrio Lleras Camargo: Carrera 49A entre Calles 9B y 11 Oeste, Carrera 49B entre Calles 15 y 16 Oeste; en donde se constató que las intervenciones fueron realizadas en los sitios previamente identificados, observando lo siguiente:

De acuerdo a lo expresado por el supervisor y el contratista, en la Carrera 49B entre Calles 15 y 16 Oeste, los trabajos fueron iniciados el día 5 de septiembre de 2022, con las actividades de demolición y adecuación del área para la fundición, la cual se realizó el 21 de septiembre.

Respecto a la Carrera 49A entre Calles 9B y 11 Oeste, las actividades de demolición y adecuación de área para fundición se iniciaron el 14 de septiembre y el 4 de octubre de 2022 se fundió el concreto. Dejando un tiempo de curado de 30 días, finalizado este plazo, se dio apertura a la vía y se colocó en funcionamiento.

En una de las losas fundidas la comisión auditora identificó pequeñas huellas de animales como señal de su paso por el concreto fresco, la cual no fue corregida por el contratista.

En una unión del concreto endurecido con el concreto fresco ubicado en la Carrera 49A entre Calles 9B y 11 Oeste, se observó fisura que puede permitir filtraciones de agua que afecten la losa.

Situaciones que se muestran en el siguiente registro fotográfico:



Registro de las huellas sobre el concreto fresco



Registro de las fisuras en la unión del concreto endurecido y el concreto fresco.

Fuente: Visita Fiscal CGSC del 07 de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta lo manifestado por el contratista y el supervisor, respecto a que el hecho generador del deterioro de la capa de rodadura del pavimento y que hizo

necesaria la intervención para su reparación, fue la *“apertura temprana de la vía por parte de la comunidad, sin permitir que se diera el tiempo debido de fraguado”*, la comisión auditora al observar las huellas sobre el pavimento fresco preguntó al supervisor sobre los cuidados para el cerramiento de la vía conforme al Plan de Manejo de Tránsito (PMT) aprobado, indicando que para esta actividad se usaron elementos como cintas, colombinas y maletines, adjuntando registros fotográficos del mismo:



Respecto al plan de manejo de tránsito para esta obra, este ente de control solicitó información a la Secretaría de Seguridad Vial y Movilidad Sostenible – SSVMS del Municipio de Santiago de Cali a través del radicado No. 202241520200046271 de fecha 2022-12-05 quien informó que:

Para dicha obra se emitió concepto favorable del PMT, con radicado No. 201941520200029521 el 19 de diciembre de 2019, que autorizaba únicamente la implementación del PMT, en su componente de la instalación de señales verticales, con un tiempo de 20 días hábiles para su implementación, con el compromiso del contratista que en un tiempo previo a los 20 días, debía notificar a la SSVMS la instalación de la señalización autorizada para ser verificada en visita de campo, so

pena, que el concepto favorable fuera derogado en los 5 días hábiles posteriores al tiempo otorgado para la implementación.

El concepto favorable emitido por la SSVMS, no implicaba la autorización para el inicio de la obra, esta se supeditaba a la verificación en visita técnica del cumplimiento de lo previsto en el concepto para proceder a la emisión de la resolución que autorizaba el inicio de la misma. El contratista de la obra no cumplió con las señales de obra en cuanto a cantidad, ubicación y normativa.

La SSVMS en varias ocasiones requirió al contratista para que desarrollara la actividad de instalación de las señales verticales de acuerdo a los requisitos del PMT, sin obtener una respuesta positiva, estas solicitudes fueron así:

Fecha Solicitud	Requerimiento SSVMS	Respuesta Contratista
29 de julio de 2020	Realizar corrección del registro fotográfico para emisión de acto administrativo oficio 12111 del 29 de julio de 2020.	Incumplió con los requisitos consignados.
27 de agosto de 2020		Solicitó plazo hasta el 02 de septiembre para enviar el registro fotográfico corregido con base en las observaciones de la SSVMS.
21 de septiembre de 2020	Solicitó por segunda vez la corrección de la señalización vertical.	El 20 de octubre de 2020 se envían correcciones, que no cumplieron con lo solicitado por la SSVMS.
05 de Noviembre de 2020	Realiza visita técnica y evidenció que las señales verticales no cumplían con las exigencias del concepto favorable.	
30 de abril de 2021	Solicitó si ya fueron instaladas las señales conforme al concepto técnico y aclarar si la obra aún no ha iniciado.	El 05 de mayo de 2021 responde que por la situación de emergencia que vive el país no están trabajando y solicita más tiempo hasta que la situación mejore.
19 de julio de 2022	El contratista no había presentado una prórroga para la instalación de las señales.	

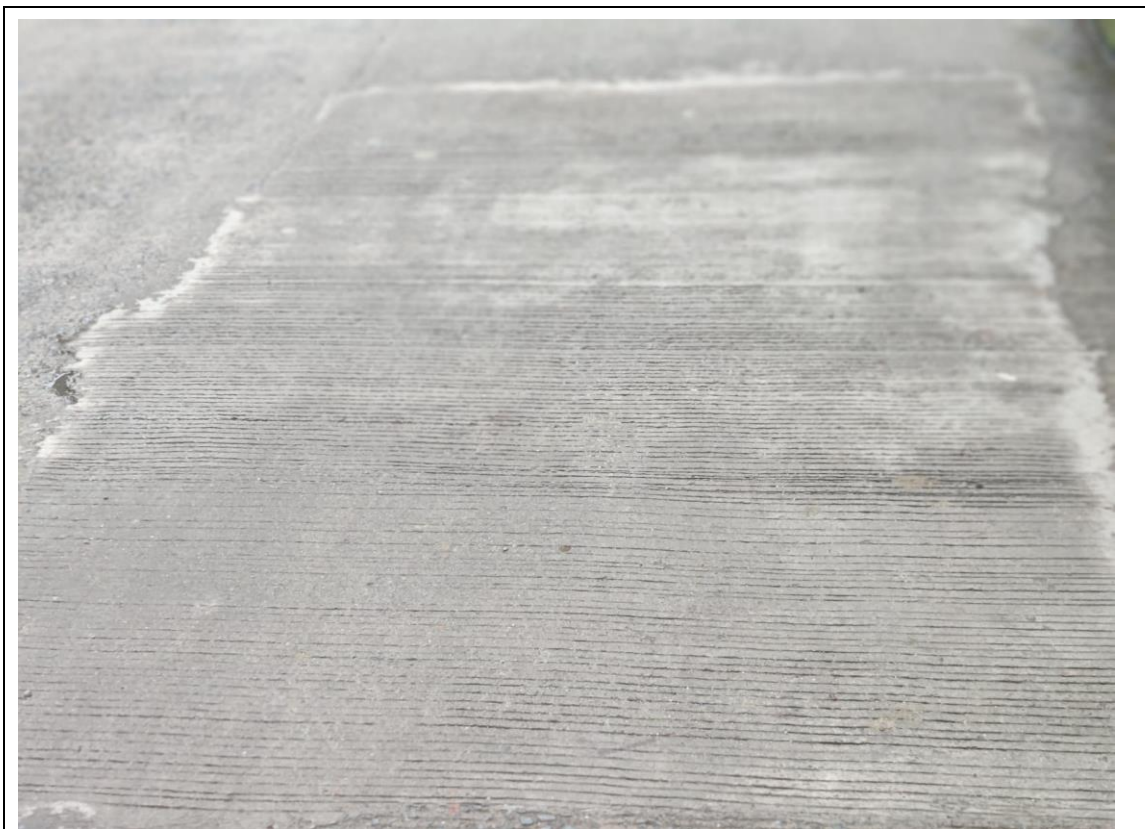
Fuente: Papel de Trabajo

De lo anterior, al parecer se podría inferir que, por las situaciones relatadas, la SSVMS no emitió un acto administrativo para el inicio de las actividades de obra y que

el Consorcio Reporedes Cali 2019 efectuó actividades de obra sin la autorización del PMT, y que así mismo se presentaron deficiencias en el seguimiento y control a todo lo relacionado con el Plan de Manejo de Tránsito en cuanto a su aprobación e implementación, pues se permitió la ejecución de las obras sin contar con la resolución que aprobara su inicio.

En lo que respecta a las fisuras en la losa corregida, en acta de mesa de trabajo realizada el día 7 de diciembre de 2022, con la participación del equipo auditor, el supervisor y el contratista, este último se comprometió a *“aplicar el producto que garantice la solución del inconveniente planteado, a través de un sellante para las juntas, y se enviara evidencia de lo realizado”*.

Esta situación fue corregida por el contratista y de ello se cuenta con el siguiente registro fotográfico:



Carrera 49A entre Calles 9B y 11 Oeste

Conforme a lo descrito se presentan los siguientes resultados:

2.1 HALLAZGOS.

Del análisis de toda la documentación recaudada por la Contraloría General de Santiago de Cali y la información trasladada por la Contraloría General de la República, es pertinente anotar lo siguiente previa a la determinación de los correspondientes Hallazgos:

La Contraloría General de la República –CGR-, consideró como presunta observación Administrativa número 1 con posible incidencia Disciplinaria *“Calidad de la capa de rodadura de pavimento en concreto en los sectores Carrera 49ª entre calles 9B oeste y Calle 11 Oeste y la Carrera 49B entre calles 15 Oeste y calle 16 Oeste dentro del contrato de Obra No. 300-CO-1549-2019. (A) (D)”*, debido a que en visita realizada por la *“Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico al Municipio de Santiago de Cali del 11 al 13 de junio de 2022 en el marco de la denuncia 2022-241483-82111-D; con presencia del Ingeniero Civil de Proyecto I del Departamento de interventoría – Gerencia UENAA y el contratista CONSORCIO REPOREDES CALI 2019”*, la Contraloría General de Santiago de Cali corroboró visualmente deterioros prematuros del pavimento del concreto, desprendimientos de la masilla de la capa superficial de rodadura y exposición de los agregados gruesos, esto ocasionado por deficiencias en la planeación frente al tránsito vehicular de los sectores, debilidades en la implementación del plan de manejo de tránsito y en la supervisión por parte de EMCALI EICE ESP, quien no garantizó el cierre vial de los tramos que permitiera el tiempo necesario para el curado y el fraguado del concreto. Como efecto de esta situación las vías se encontrarán deterioradas con poco tiempo de construidas, ocasionando que su vida útil se reduzca y que no cumpla con su funcionalidad. Generando insatisfacción de la comunidad con las intervenciones y congestiones en los sectores, toda vez que se deben realizar las obras de reparación.

De la revisión de la documentación aportada y las visitas realizadas a los sectores donde se construyó la obra objeto de la denuncia, ésta Contraloría consideró que, si bien se pudo constatar el deterioro prematuro que sufrieron las vías, éste no se dio producto de deficiencias en la calidad, por las siguientes razones:

Las muestras de los cilindros de concreto, tomados como testigos cuando se realizó la fundición de las losas, obtuvieron una resistencia a la flexión conforme a la que había sido diseñada (42 kg/cm²), situación que pudo ser comprobada en la documentación suministrada por el supervisor del contrato y verificada también por la CGR.

El supervisor del contrato y el contratista, manifiestan que el deterioro prematuro sufrido en la vía se dio porque la comunidad del sector dio tránsito anticipado a ésta, sin que se cumpliera el tiempo de fraguado necesario. De acuerdo a los registros fotográficos que se tienen de las vías, los deterioros se encuentran en losas puntuales, no se observan afectaciones continuas en varias losas, ni huellas del tránsito vehicular o peatonal, que signifique que esto haya sido la causante de las

deficiencias de la capa de rodadura y la exposición de los agregados que se observaron en la obra.

Por las razones anteriores ésta Contraloría determinó que las afectaciones de la vía denunciadas por el peticionario tienen como origen la falta del debido cuidado por parte del contratista de la fundición del concreto realizada, igualmente debilidades por parte de la supervisión para garantizar que el cuidado se diera, por lo anterior el hallazgo se formula en los siguientes términos:

Hallazgo N°1 de naturaleza administrativa - falta del debido cuidado de la obra.

En la ejecución del Contrato de Obra N°300-CO-1549-2019 suscrito por EMCALI EICE ESP con objeto *“Ejecutar las siguientes obras: GRUPO N°2: Reposición de acueducto y alcantarillado comunas 1 y 20, después de realizar la fundición de las losas de concreto ubicadas en los sectores”* Carrera 49A entre calles 9B y 11 Oeste y la Carrera 49B entre calles 15 y 16, no se tuvo el debido cuidado para garantizar que éstas no se vieran afectadas por condiciones de lluvias y/o tránsito vehicular o peatonal.

La cláusula octava del contrato de obra establece las obligaciones de las partes y en el numeral 1) fija las que son competencia del contratista, consignando en el literal *“A) Ejecución oportuna de las actividades contratadas cumpliendo las especificaciones técnicas suministradas por EMCALI”* estas especificaciones en el Anexo N°9 *“Respecto a la Responsabilidad General”* expresa: *“La obra a ejecutar es un proyecto de ingeniería y por ello se selecciona y contrata a un contratista de ingeniería para que la ejecute; como resultado de esta condición se exige que el contratista aplique sus conocimientos y experiencia en el desarrollo de los trabajos y los realice con la debida diligencia y cuidados (...)”*.

Cláusula décima. Supervisión y funciones:

“(...) a) Vigilar que se ejecute el objeto contractual en un todo de acuerdo con las condiciones de contratación, la oferta y el contrato de conformidad con lo estipulado en la Norma Complementaria No. 8 de la Resolución GG-000284 del 31 de marzo de 2017.

(...) c) Exigir la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado; (...)”.

Lo anterior es producto de las deficiencias en la planeación del tránsito vehicular y peatonal en los sectores; debilidades en la implementación del plan de manejo de tránsito; la no utilización de los elementos que permitieran la protección de las losas fundidas de los efectos de las aguas lluvias y las debilidades en la supervisión para exigir el cumplimiento de las condiciones que protegieran la obra, ocasionando deterioro de las vías, posible disminución de su vida útil y la insatisfacción de la comunidad por la afectación de las condiciones de movilidad en el sector.

La Contraloría General de la República –CGR-, consideró como posible observación Administrativa número 2 con presunta incidencia Disciplinaria, la no Inclusión del Plan de Manejo de Tránsito – PMT dentro del contrato de obra N°300-CO-1549-2019, por cuanto EMCALI EICE ESP, en la fecha de suscripción del contrato (21 de agosto de 2019), no incluyó contractualmente dicho plan, actividad que conforme a la Resolución No. 4152.010.21.4229 de 2018 (julio 23), *“Por medio del cual se adopta la guía para la presentación de planes de manejo de tránsito ante la secretaría de movilidad de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones”*, debía realizarse por el contratista y no por EMCALI EICE ESP, lo que ocasionó que durante la ejecución del contrato se adicionaran cantidades de obra y recursos económicos para desarrollar dicho plan. Esta observación para este caso en particular, no sería necesaria, toda vez que el mismo asunto (no inclusión en la planeación de la contratación del plan de manejo de tránsito) fue determinado como hallazgo por la Contraloría General de Santiago de Cali en la ***Auditoría Gubernamental con enfoque integral modalidad especial a la Contratación de EMCALI EICE ESP – Vigencia 01 julio de 2019 a junio 30 de 2020***, con el hallazgo No. 10 de naturaleza administrativa con presunta incidencia disciplinaria, respecto de la ejecución de un contrato del año 2019 (300-CO-0942-2019) cuyo objeto contractual fue *“Reposición tramos críticos acueducto y alcantarillado en la comuna 9”*, el que dio origen a un Plan de Mejoramiento suscrito el 11 de noviembre de 2020 por EMCALI EICE ESP donde se estableció en la variable de Mejoramiento y/o Cambio: *“Incluir el ítem ELABORACIÓN, PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE PMT” en todos los formularios de cantidades y presupuestos que hacen parte de la contratación de las obras; ajustando los términos de referencia y especificaciones técnicas que serán incluidos en los pliegos para la elaboración y presentación de los PMT, para que estas puedan ser presentadas por los contratistas”*.

Como metas a lograr del mismo plan fijaron: *“Ajustar especificaciones técnicas y presupuestos de obra a los requerimientos de la Secretaría de Seguridad Vial y Movilidad Sostenible de la Alcaldía de Santiago de Cali, establecidos en la Resolución No. 4152.010.21.0.42219 de julio del 2018, específicamente en lo referente a la elaboración de los PMT por parte de los contratistas de obra, una vez sean adjudicados los respectivos contratos.”*

Por esta razón, la Contraloría General de Santiago de Cali, estima que no es pertinente formular esta observación, debido a que el hecho ya fue objeto de hallazgo y se formuló un plan de mejoramiento que ya se encuentra en ejecución.

Esta Contraloría como se dejó plasmado en este análisis, indagó a la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Santiago de Cali sobre el plan de manejo de tránsito para esta obra y su respectiva aprobación, de esta situación se determina el siguiente Hallazgo:

Hallazgo N° 2 de naturaleza administrativa con presunta incidencia disciplinaria-ejecución de obra sin el permiso de intervención de movilidad.

En la ejecución del Contrato de Obra N°300-CO-1549-2019 suscrito por EMCALI EICE ESP con objeto “Ejecutar las siguientes obras: GRUPO N°2: Reposición de acueducto y alcantarillado comunas 1 y 20” se desarrollaron las obras sin contar con el acto administrativo (resolución de inicio de obra) por parte de la Secretaría de Movilidad, que constituye único elemento que autoriza desarrollar cierres viales, peatonales y actividades de obra.

En la Resolución N°1885 del 2015 Manual de Señalización Vial emitido por el Ministerio de Transporte y la Resolución No. 4152.010.21.4229 de 2018 (julio 23), “Por medio del cual se adopta la guía para la presentación de planes de manejo de tránsito ante la secretaria de movilidad de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones”, contemplan la obligatoriedad de presentar, tener aprobado e implementado el plan de manejo de tránsito para obtener el acto administrativo o resolución de inicio de obra que autoriza desarrollar cierres viales, peatonales y actividades de obra. Así mismo se exige en la Norma Complementaria No. 8 de la Resolución GG-000284 del 31 de marzo de 2017, emitida por EMCALI EICE ESP “(...) a) Vigilar que se ejecute el objeto contractual de conformidad con lo estipulado en la (...) c) Exigir la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato; (...)”.

Lo anterior se ocasionó por la falta de diligencia del contratista para cumplir con las exigencias planteadas por la Secretaría de Movilidad y la inacción por parte de la supervisión para exigir el cumplimiento de los requisitos de implementación del PMT y la obtención del permiso de obra, generando la circulación vial por la zona del proyecto sin el cumplimiento de las medidas de mitigación y prevención, poniendo en riesgo a la comunidad del sector, la seguridad de la obra y exponiéndose a eventuales hechos de responsabilidad civil y penal que se pueda derivar de cualquier accidente. Incurriendo presuntamente en la vulneración de los deberes funcionales que conllevan a falta disciplinaria prevista en el artículo 34 numeral 1º, de la Ley 734 de 2002, “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”, norma vigente al momento de los hechos.

3. CONCLUSIONES

La obra contó para las labores de seguimiento, vigilancia y control con supervisores con perfiles técnicos pertenecientes al Departamento de Interventoría de EMCALI EICE ESP con Perfil técnico de Profesionales Operativos I, II o III - Ingeniero de Proyectos I, conforme a lo establecido en el Requerimiento de la necesidad.

Las obras ejecutadas inicialmente en los sectores Carrera 49A entre calles 9B Oeste y Calle 11 Oeste y la Carrera 49B entre calles 15 Oeste y Calle 16 Oeste relacionada

con el objeto contractual del contrato de obra 300-CO-1549-2019, no tuvieron el debido cuidado para garantizar que éstas no se vieran afectadas por condiciones de lluvias y/o tránsito vehicular o peatonal.

Las obras ejecutadas en los sectores Carrera 49A entre calles 9B Oeste y Calle 11 Oeste y la Carrera 49B entre calles 15 Oeste y Calle 16 Oeste relacionada con el objeto contractual del contrato de obra 300-CO-1549-2019, se desarrollaron sin contar con el acto administrativo (resolución de inicio de obra) por parte de la Secretaría de Movilidad, que constituye único elemento que autoriza desarrollar cierres viales, peatonales y actividades de obra.

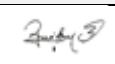

Las dos presuntas observaciones determinadas por la CGR, no comunicadas y remitidas dentro de la información allegada a este ente de control, aquí analizadas, fueron; una rediseñada porque se consideró que la afectación de la obra no fue por deficiencias de la calidad, sino por debilidades en el debido cuidado de la misma y la otra se desestimó porque el tema tratado en dicha observación ya había sido objeto de un hallazgo y plan de mejoramiento en esta Contraloría.

Es importante que la administración Distrital y sus entidades con autonomía propia, asuman una postura de garantizar las condiciones de seguridad en las obras que son desarrolladas en los sectores marginales de la ciudad, pues para este caso particular se corroboraron versiones sobre las circunstancias de hostilidad para el desarrollo de la obra por parte de grupos armados, situación que pone en riesgo la integridad de los trabajadores y los propósitos de inversión del recurso público, de manera que se garantice la aplicación de los criterios técnicos de la ingeniería y no los caprichos de una comunidad insatisfecha.

Fin del Informe Final



VÍCTOR HUGO OSORIO SOTO
Director Técnico ante EMCALI EICE ESP (E)

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Rosse Mary Otero Bejarano, Gabriel Torres Valencia, Wilson Vargas Abello	Auditor Fiscal I y Profesionales Universitarios	
Revisó	Víctor Hugo Osorio Soto	Director Técnico ante EMCALI EICE ESP (E)	
Aprobó	Víctor Hugo Osorio Soto	Director Técnico ante EMCALI EICE ESP (E)	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.